

DERECHO PROCESAL PENAL

ARTÍCULO

ERNESTO L. CHIESA APONTE*

Introducción	538
I. <i>Pueblo v. Pérez Santos</i>	539
II. Nuevo juicio tras descubrimiento de nueva prueba: <i>Pueblo v. Rodríguez Rodríguez</i>	545
III. Procesabilidad y cómputo de la sentencia de reclusión: <i>Pueblo v. Méndez Pérez</i>	550
IV. Perfeccionamiento de apelación y reproducción de la prueba: <i>Pueblo v. Carrero Rolstad</i>	553
V. Resoluciones o sentencias sin opinión del Tribunal pero con votos particulares	554
A. Doble exposición tras absolución obtenida por fraude: <i>Pueblo v. Acevedo López</i>	555
B. Informes finales del Ministerio Público al jurado: <i>Pueblo v. Serrano Chang</i>	558
C. Dilación irrazonable en diligenciar orden de arresto tras revocación de probatoria: <i>Pueblo v. Crespo Cumba</i>	559
D. Fianza en apelación: <i>Pueblo v. Arlequín Vélez</i>	559

INTRODUCCIÓN

DURANTE ESTE TÉRMINO, EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO (EN adelante, “Tribunal Supremo” o “Tribunal”) solo emitió cuatro opiniones en materia de Derecho Procesal Penal. La opinión de *Pueblo v. Carrero Rolstad* giró en torno al perfeccionamiento del recurso de apelación, en relación con la reproducción de la prueba.¹ En *Pueblo v. Méndez Pérez*, el Tribunal se limitó a resolver que “el período de tiempo que una persona acusada estuvo no procesable —por motivo de no comprender la naturaleza de los procedimientos en su contra— debe descontarse de la pena impuesta mediante sentencia una vez la persona acusada advino procesable y se reanudaron los procedimientos”.² Es decir, un acusado sumariado que es declarado no procesable

* Catedrático de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

1 *Pueblo v. Carrero Rolstad*, 194 DPR 658 (2016).

2 *Pueblo v. Méndez Pérez*, 193 DPR 781, 783 (2015).

continúa estando privado de su libertad para efecto de la regla 182 de Procedimiento Criminal y del artículo 68(a) del Código Penal; disposiciones que reglamentan el tiempo a abonarse a la sentencia.

De mayor importancia son las opiniones de *Pueblo v. Pérez Santos* y *Pueblo v. Rodríguez Rodríguez*. En *Pérez Santos*, se aborda el problema de las limitaciones que impone la cláusula de confrontación a la admisión de prueba de referencia contra un acusado y dos de las excepciones a la regla general de prueba de referencia.³ Por otro lado, *Rodríguez Rodríguez* abordó la importante cuestión de cuándo procede ordenar un nuevo juicio por razón de haberse descubierto prueba nueva, materia regulada por la regla 188(a) de Procedimiento Criminal.⁴

Comentaré brevemente algunas sentencias sin opinión del tribunal, las cuales contienen votos particulares sobre importantes cuestiones tales como: doble exposición tras absolución obtenida mediante fraude;⁵ limitaciones a los informes finales del Ministerio Público al jurado,⁶ e irrazonable dilación en diligenciar una orden de arresto tras la revocación de una probatoria al sentenciado.⁷ Además, haré mención a un caso sobre fianza en apelación.⁸

I. PUEBLO V. PÉREZ SANTOS

La Corte Suprema de los Estados Unidos (en adelante, “Corte Suprema”), a partir de *Crawford v. Washington*,⁹ ha alterado sustancialmente el alcance de la cláusula constitucional de la Sexta Enmienda que le garantiza al acusado el derecho a confrontarse con los testigos en su contra, en lo que concierne a la admisión de prueba de referencia como prueba de cargo. Ese derecho a confrontación se aplica en los Estados a través de la cláusula de debido proceso de ley en la Decimocuarta Enmienda. Esto sin duda aplica a Puerto Rico, ya sea directamente o a través de la Decimocuarta Enmienda.

Es harto conocido que la cláusula de confrontación tiene tres dimensiones, dos de las cuales se refieren a los testigos que el fiscal pone a declarar en el juicio. Una dimensión es el derecho al careo o la confrontación cara a cara con el testigo, que exige que el testigo de cargo testifique frente al acusado. Esta parte del derecho a confrontación cobró mucha fuerza en *Coy v. Iowa*,¹⁰ aunque la Corte Suprema luego aclaró que no se trata de un derecho absoluto, pues se permite que bajo ciertas circunstancias un testigo que sufriría serio disturbio emocional

3 *Pueblo v. Pérez Santos*, 195 DPR 262 (2016).

4 *Pueblo v. Rodríguez Rodríguez*, 193 DPR 987 (2015).

5 *Pueblo v. Acevedo López*, 195 DPR 357 (2016).

6 *Pueblo v. Serrano Chang*, 193 DPR 531 (2015).

7 *Pueblo v. Crespo Cumba*, 193 DPR 899 (2015).

8 *Pueblo v. Arlequín Vélez*, 194 DPR 871 (2016).

9 *Crawford v. Washington*, 541 U.S. 36 (2004).

10 *Coy v. Iowa*, 487 U.S. 1012 (1988).

testifique sin ver al acusado.¹¹ La otra dimensión es el derecho del acusado a contrainterrogar a los testigos de cargo. Este es el derecho más fundamental que garantiza la cláusula de confrontación. Así, pues, en cuanto a los testigos que el Ministerio Fiscal pone a declarar en el juicio,¹² la cláusula de confrontación le garantiza al acusado que esos testigos declaren frente a él y sujetos a contrainterrogatorio.

La tercera dimensión del derecho a confrontación ha resultado más problemática. Se trata de extender el alcance de la cláusula constitucional para incluir la confrontación con los *declarantes*, esto es, con las personas cuyas declaraciones se reciben como prueba bajo las reglas de prueba de referencia. Una minoría negaba tal extensión al sostener que la cláusula constitucional se limita a la confrontación con los testigos en corte; esta minoría incluye al ilustre Wigmore y al juez asociado Harlan.¹³ No obstante, ha prevalecido la idea de que la cláusula de confrontación limita la prueba de referencia contra un acusado. Esto significa que si se va a admitir en el juicio cierta prueba de referencia contra un acusado, no solo hay que satisfacer las reglas de evidencia sobre prueba de referencia, sino también las exigencias de la cláusula de confrontación. El problema es determinar cuáles son esas exigencias.¹⁴ En *Ohio v. Roberts*, la Corte Suprema adoptó una norma general:

In sum, when a hearsay declarant is not present for cross-examination at trial, the Confrontation Clause normally requires a showing that he is unavailable. Even then, his statement is admissible only if it bears adequate "indicia of reliability." Reliability can be inferred without more in a case where the evidence falls within a firmly rooted hearsay exception. In other cases, the evidence must be excluded, at least absent a showing of particularized guarantees of trustworthiness.¹⁵

Esta norma general no resultó tan inflexible como parece, ya que la Corte Suprema sostuvo la validez de ciertas excepciones.¹⁶ Por otro lado, los jueces asociados Scalia y Thomas hicieron expresiones a favor de que la cláusula de confrontación solo afectaba la prueba de referencia cuando se trataba de cierto tipo de declaraciones, que luego se han llamado *declaraciones testimoniales*. Esto

¹¹ *Maryland v. Craig*, 497 U.S. 836 (1990). Véase R.P. CRIM. 131.1, 34 LPRA Ap. II, R. 131.1 (2004).

¹² Es crucial advertir que la cláusula de confrontación solo se aplica en la etapa de juicio.

¹³ Véase *Dutton v. Evans*, 400 U.S. 74, 93 (1970) (Harlan, opinión concurrente).

¹⁴ Para una breve síntesis de la jurisprudencia que gobierna esta materia, véase ERNESTO L. CHIESA APONTE, *REGLAS DE EVIDENCIA COMENTADAS*, 282-88 (Situm 2016) (2009).

¹⁵ *Ohio v. Roberts*, 448 U.S. 56, 66 (1980).

¹⁶ Véase *United States v. Inadi*, 475 U.S. 387 (1986), en donde se resolvió que la admisión de declaraciones de co-conspiradores no estaba sujeta a la no disponibilidad del testimonio del conspirador declarante. Véase también *White v. Illinois*, 502 U.S. 346 (1992), en donde se resolvió lo mismo en relación con declaraciones espontáneas por excitación y declaraciones para fines de tratamiento o diagnóstico médico.

fue finalmente adoptado por la Corte Suprema en *Crawford v. Washington*.¹⁷ En ese caso, la Corte Suprema revocó a *Ohio v. Roberts* y resolvió que la cláusula de confrontación está centrada —en cuanto a prueba de referencia concierne— en declaraciones *testimoniales*. Si se trata de declaraciones testimoniales y el declarante no testifica en el juicio, la cláusula de confrontación exige: (1) no disponibilidad del declarante para testificar y (2) que el acusado hubiera tenido oportunidad de contrainterrogar al declarante sobre la declaración que se pretende admitir como prueba de referencia. Solo fue necesario decir que son testimoniales las declaraciones *ex parte* obtenidas por la Policía durante la investigación de un delito, como ocurrió en el caso de *Crawford*. Se añadió que también son claramente testimoniales el testimonio *ex parte* que se presta para obtener causa probable para arresto o registro; el testimonio ante un gran jurado; y las declaraciones que objetivamente consideradas serían probablemente usadas como prueba contra un acusado. En el escolio 6 de la opinión se alude a las declaraciones en contemplación de la muerte (*dying declarations*) como única excepción.

La jurisprudencia posterior se dirige a elaborar el concepto de *declaración testimonial*, con énfasis en el propósito primario (*primary purpose*) de la declaración. En *Davis v. Washington*,¹⁸ la Corte atiende dos casos consolidados de declaraciones hechas en llamadas al 911. Se resuelve que no son testimoniales las declaraciones hechas para atender una emergencia en curso (*ongoing emergency*), pero sí son testimoniales las declaraciones hechas cuando el propósito primario es obtener evidencia y no atender la emergencia en curso. La determinación de cuál es el propósito primario de la declaración es muy complicada, como se advierte en *Michigan v. Bryant*,¹⁹ en el contexto de declaraciones de persona gravemente herida de bala a preguntas de la Policía en la escena. Basta con contrastar la opinión de la mayoría (resolviendo que no eran declaraciones testimoniales) con la opinión disidente del juez Scalia. Es muy opinable y debatible si el propósito primario era atender una emergencia en curso u obtener evidencia para dar con el autor del crimen. Ya en *Davis* quedó claro que, si no se trata de declaraciones testimoniales, no se activa la cláusula de confrontación; solo hay que atender a las Reglas de Evidencia.

La Corte Suprema ha resuelto tres casos sobre informes forenses, que han producido opiniones muy divididas. En el caso *Melendez-Diaz v. Massachusetts*,²⁰ se resolvió que el informe del químico en casos de sustancias controladas es uno de carácter testimonial en cuanto a las declaraciones del perito sobre sus hallazgos al analizar la sustancia. Esta opinión obligó al Tribunal Supremo de Puerto Rico a resolver lo mismo, en *Pueblo v. Guerrido López*.²¹ Luego, en *Bullco-*

¹⁷ *Crawford v. Washington*, 541 U.S. 36 (2004).

¹⁸ *Davis v. Washington*, 547 U.S. 813 (2006).

¹⁹ *Michigan v. Bryant*, 562 U.S. 344 (2011).

²⁰ *Melendez-Diaz v. Massachusetts*, 557 U.S. 305 (2009).

²¹ *Pueblo v. Guerrido López*, 179 DPR 950 (2010).

ming v. New Mexico,²² la Corte Suprema resolvió que el informe del químico tampoco es admisible mediante el testimonio de otro perito, que testifique en el juicio sujeto a conainterrogatorio por la defensa; tiene que comparecer a juicio el autor del informe. Esto se dijo en el contexto de un juicio por conducir en estado de embriaguez. En suma, ya sea en casos de análisis químico de sustancia o de concentración de alcohol en la sangre, para que se admita como prueba de cargo el informe del perito forense (químico) no es suficiente con satisfacer las reglas de evidencia sobre prueba de referencia (informes oficiales o récords del negocio). Para esto es necesario la comparecencia y testimonio del autor del informe, sin que pueda valerse el Ministerio Fiscal de un *perito sustituto*. En *Pueblo v. Santos Santos*,²³ el Tribunal Supremo de Puerto Rico siguió lo resuelto por la Corte Suprema en *Bullcoming*, rechazando la contención de la Procuradora General de que el informe forense era admisible mediante el testimonio de otro químico del Instituto de Ciencias Forenses.²⁴

Existe cierta controversia sobre si el informe del patólogo sobre causa de la muerte, en casos de asesinato u homicidio, es testimonial. La mayoría sostiene que se trata de declaraciones testimoniales. No obstante, hay cortes que sostienen lo contrario, pues es un informe requerido por ley sin necesidad de que hubiera sospechoso alguno como autor del delito.

Un aspecto aún más controversial se da cuando el informe forense, aunque claramente testimonial, no se usa como prueba de referencia, sino como base de la opinión pericial del perito en corte. Esto es posible por razón de que las Reglas de Evidencia de Puerto Rico permiten que un perito emita su opinión fundada en materia inadmisibles, si se trata de materia tal que los peritos en el campo correspondiente razonablemente descansan en ella para hacer inferencias o formar opiniones.²⁵

La Corte Suprema atendió este asunto en *Williams v. Illinois*,²⁶ pero no hubo cinco votos para una opinión mayoritaria por parte del tribunal. Se trataba de un informe de un laboratorio que derivaba un perfil de ADN obtenido de una muestra de semen que le envió la policía, como parte de la investigación de una agresión sexual. La policía tenía en sus récords el perfil de ADN de Williams, y un perito en corte testificó que había un *match*, por lo que se trataba de la misma persona. El problema de confrontación surge con la falta de oportunidad del acusado (Williams) de confrontarse con el autor del informe del laboratorio. Hubo los votos para confirmar la condena de Williams, bien bajo la teoría de que no se usó el informe como prueba de referencia o que el testimonio del perito en corte era admisible bajo las reglas que dan base a la opinión pericial.

²² *Bullcoming v. New Mexico*, 564 U.S. 647 (2011).

²³ *Pueblo v. Santos Santos*, 185 DPR 709 (2012).

²⁴ La petición al Tribunal Supremo se hizo antes de la opinión de la Corte Suprema en *Bullcoming*, pero esta se emitió estando sometido el caso. Era inescapable seguir a *Bullcoming*.

²⁵ R. EVID. 704, 32 LPRA Ap. VI, R. 704 (2010); FED. R. EVID. 703.

²⁶ *Williams v. Illinois*, 132 S. Ct. 2221 (2012).

Finalmente, la Corte Suprema emitió la opinión más reciente: *Ohio v. Clark*.²⁷ En este caso se resolvió que no son testimoniales las declaraciones de un niño a su maestra (*pre-school teacher*) identificando al acusado como su agresor. Se estimó que el propósito primario no era obtener evidencia para un procedimiento criminal, sino atender una situación de emergencia de abuso de menores, pues el niño seguía en peligro de ulterior agresión por la misma persona. Se dijo que raras veces serían testimoniales este tipo de declaraciones de niños a las autoridades escolares, aunque estas tuvieran la obligación en ley de informar a la Policía.

El caso de *Pérez Santos* es muy parecido al de *Clark*. Un menor de tres años fue objeto de maltrato físico grave, que le causó la muerte. Se acusó a Pérez Santos por asesinato en primer grado (asesinato estatutario por maltrato agravado). El acusado presentó una *moción in limine* para que el tribunal determinara si iba a admitir en el juicio las declaraciones que el menor había hecho a su tía, identificando al acusado como el que lo agolpeaba.²⁸ La defensa sostuvo que era prueba de referencia inadmisibles e invocaba su derecho a confrontación. Por otro lado, el Ministerio Fiscal argumentó que era aplicable la excepción de declaraciones espontáneas en estado de conmoción²⁹ y la cláusula residual.³⁰ El Tribunal de Primera Instancia resolvió que no iba a admitir la evidencia por constituir prueba de referencia inadmisibles. La Procuradora General recurrió al Tribunal de Apelaciones. Este denegó la expedición del auto de *certiorari* e inexplicablemente rechazó la aplicación de *Clark*, por razón de que en el caso de *Pérez Santos*, la víctima (declarante) había fallecido. En cuanto a las reglas sobre prueba de referencia, estimó que como el declarante había fallecido, la regla que se activaba era la 806, que regula la prueba de referencia cuando el declarante no está disponible como testigo. Debido a que no era aplicable ninguna de las excepciones en la regla 806(b), la evidencia era prueba de referencia inadmisibles.

Debo hacer un paréntesis para decir que lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones no tiene sentido alguno, por decir lo menos. En cuanto al derecho a confrontación y *Clark*, que la víctima hubiera fallecido lo que hace es acreditar la no disponibilidad del declarante para testificar, que es la primera exigencia de la cláusula de confrontación. En cuanto a limitar el análisis de prueba de referencia a la regla 806, olvida el foro apelativo que las excepciones a la regla de exclusión de prueba de referencia reconocidas en la regla 805 no están condicionadas a la no disponibilidad del declarante para testificar. Lo que invocaba el Ministerio Fiscal era la regla 805 y la cláusula residual en la regla 809; no la regla 806.

La Procuradora General recurrió en *certiorari* al Tribunal Supremo. Este, mediante opinión emitida por la juez asociada señora Rodríguez Rodríguez, revocó las determinaciones de los tribunales inferiores y resolvió que la evidencia

²⁷ *Ohio v. Clark*, 135 S. Ct. 2173 (2015).

²⁸ Lo identificó por su apodo: *Babo*.

²⁹ R. EVID. 805(b), 32 LPRA Ap. VI, R. 805(b) (2010).

³⁰ *Id.* R. 809.

es admisible bajo las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, sin que sea obstáculo la cláusula de confrontación, por no tratarse de declaraciones testimoniales.

En cuanto al análisis bajo la cláusula de confrontación, no tengo reparo alguno a la opinión. Se repasa la jurisprudencia de la Corte Suprema desde *Crawford* hasta *Clark* y se advierte la gran similitud con el caso de *Clark*. En ambos casos el declarante era un niño de tres años e identifica al acusado mediante su apodo.³¹ Se hizo hincapié en las expresiones de la Corte Suprema en *Clark*, de que “[s]tatements by very young children will rarely, if ever, implicate the Confrontation Clause”.³² No se mencionó la factura más ancha de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, para extender el derecho a confrontación que ampara al acusado más allá de la protección de la cláusula de confrontación en la Sexta Enmienda. Cabe decir que los tres casos resueltos por el Tribunal Supremo tras *Crawford* —*Guerrido López*, *Santos Santos* y *Pérez Santos*— han seguido la jurisprudencia de la Corte Suprema.

En cuanto a la admisibilidad de las declaraciones del niño a su tía, la cuestión es más complicada. El Tribunal Supremo estima que se satisfacen los tres requisitos para aplicar la regla 805(b): (1) la ocurrencia de un evento suficientemente alarmante que produzca una manifestación espontánea e irreflexiva; (2) la falta de tiempo para que el declarante invente la manifestación, y (3) la manifestación ha de referirse al evento que la produce.

No voy a entrar aquí en esta parte de la opinión, pues se trata, más bien, de derecho probatorio, materia a cargo de la profesora Vivian Neptune.³³ Es importante lo dicho sobre que no tiene mayor importancia que las declaraciones fueran en contestación a preguntas; había precedentes sobre este punto. Más problemático es lo relativo al factor tiempo. En la opinión, se establece que es más importante el elemento de espontaneidad.

Además, indica que las declaraciones de la víctima a su tía también eran admisibles bajo la cláusula residual reconocida en la regla 809 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.³⁴ Citamos, por su brevedad, las expresiones del Tribunal Supremo:

Asimismo, las declaraciones de la menor serían admisibles bajo la cláusula residual que establece la Regla 809 de Evidencia. Como se explicó, éstas fueron ofrecidas en evidencia con el propósito de identificar al señor Pérez Santos como el presunto agresor de la menor. Del tracto procesal relatado, se desprende con claridad que la defensa fue notificada con razonable anterioridad de la intención del Ministerio Público de presentar las mismas. Evaluadas las circunstancias del presente caso en su totalidad, las garantías circunstanciales de confiabilidad in-

³¹ En *Clark* el apodo era *Dee Dee*; en *Pérez Santos* es *Babo*.

³² *Clark*, 135 S. Ct. en la pág. 2182.

³³ Véase *Pueblo v. Pérez Santos* 195 DPR 262, 275-79 (donde el Tribunal aborda la regla 805(b)). Véase también *Vivian I. Neptune Rivera, Derecho Probatorio*, 86 REV. JUR. UPR 531 (2017).

³⁴ *Pérez Santos*, 195 DPR en las págs 280-81.

herentes a las expresiones realizadas por la menor las exceptúan de la regla general de exclusión de prueba de referencia.³⁵

II. NUEVO JUICIO TRAS DESCUBRIMIENTO DE NUEVA PRUEBA: *PUEBLO V. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ*

La regla 188(a) de Procedimiento Criminal dispone lo siguiente:

El tribunal concederá un nuevo juicio por cualquiera de los siguientes fundamentos:

(a) Que se ha descubierto nueva prueba, la cual, de haber sido presentada en el juicio, probablemente habría cambiado el veredicto o fallo del tribunal, y la que no pudo el acusado con razonable diligencia descubrir y presentar en el juicio. Al solicitar nuevo juicio por este fundamento, el acusado deberá acompañar a su moción la nueva prueba en forma de declaraciones juradas de los testigos que la aducirán.³⁶

Del texto de la regla surgen tres requisitos para que proceda la concesión de un nuevo juicio, por razón de nueva prueba descubierta antes del juicio, antes de dictarse sentencia:

1. La nueva prueba no pudo obtenerse a tiempo para ser presentada durante el juicio, a pesar de razonable diligencia de la defensa.
2. La solicitud de nuevo juicio debe ir acompañada de declaraciones juradas que sostengan la alegada nueva prueba.
3. La nueva prueba debe ser de calidad tal que probablemente habría cambiado el fallo de culpabilidad.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, al interpretar el alcance de la regla 188(a), ha resuelto que para que proceda la moción de nuevo juicio, el condenado debe satisfacer cinco requisitos. Citamos de *Pueblo v. Chévere Heredia*:

Establecimos que una moción de nuevo juicio, *fundada en el descubrimiento de nueva prueba*, con posterioridad al fallo o veredicto de culpabilidad, sólo procede cuando esta última: (1) no pudo descubrirse con razonable diligencia antes del juicio; (2) no es prueba meramente acumulativa; (3) no impugna la prueba aducida durante el juicio; (4) es de naturaleza creíble, y (5) probablemente produciría un resultado diferente.³⁷

35 *Id.*

36 R.P. CRIM. 188, 34 LPR Ap. II, R. 188 (2004). Por otro lado, la regla 192 de Procedimiento Criminal dispone que: “[t]ambién podrá el tribunal, a solicitud del acusado, conceder un nuevo juicio cuando después de dictada la sentencia sobreviniere el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado”. R.P. CRIM. 192, 34 LPR Ap. II, R. 192 (2004). Nótese que cuando la nueva prueba se descubre después de dictada la sentencia, se exige *evidenciar la inocencia del acusado*, mientras que cuando la nueva prueba se descubre antes de dictarse sentencia, es suficiente con la probabilidad de resultado distinto. Véase también *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 168 DPR 721 (2006).

37 *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 23 (1995).

En el caso objeto de análisis, el Tribunal Supremo abordó los requisitos tercero y quinto. Este resolvió que el Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción al conceder un nuevo juicio, pues no se satisfizo el quinto requisito. Veamos.

Rodríguez fue acusado por agresión sexual a una joven. Los hechos ocurren en un condominio, en el cual el acusado trabajaba como guardia de seguridad. El juicio se celebra en octubre de 2012. Además del testimonio de la víctima, hubo amplia prueba testifical, incluyendo evidencia pericial y científica. En el contra-interrogatorio a la víctima, el abogado defensor le pregunta si ella y su familia habían contratado representación legal para instar acción civil de daños por la agresión sexual. La testigo contestó que no. Luego, en re-contrainterrogatorio, el abogado defensor le preguntó a la víctima si había presentado acción civil y si fue acompañada por abogado a la vista preliminar. Esta responde en la negativa. Un jurado rindió veredicto de culpabilidad por unanimidad. Antes del acto de lectura de sentencia, el acusado presentó moción de nuevo juicio al amparo de la regla 188(a) de Procedimiento Criminal. Fundamentó su pedido en nueva prueba descubierta después del juicio: que en marzo de 2013, la víctima y sus padres habían presentado acción civil de daños y perjuicios en la Corte de Distrito Federal, contra el condominio y su aseguradora, reclamando daños por 4.3 millones de dólares. Esta nueva prueba impugna el testimonio de la víctima por razón de parcialidad; esto es, interés económico en el resultado del caso. El Ministerio Fiscal se opuso. Tras vista argumentativa, el Tribunal de Primera Instancia declaró con lugar la moción de nuevo juicio, expresando lo siguiente:

No hay duda de que el resultado del proceso criminal era fundamental para que la acción civil instada por la testigo y sus padres tuviera posibilidad de prosperar. La prueba de la agresión sexual dependía del testimonio de la víctima más que de la evidencia física o científica. Por tanto, existen razones para pensar que el testimonio de la víctima se pudo haber afectado por los intereses económicos que tenía en la demanda civil. Este planteamiento cobra mayor vigencia al observar que, en la demanda civil no se demanda al convicto, quien presumiblemente no cuenta con capacidad económica alguna para responder por la millonaria suma reclamada, sino contra aquellas partes que tenían algún tipo de relación con el convicto y que cuentan con capacidad económica para pagar

A la luz de los hechos del presente caso, nos parece que de haberse contado con esa nueva evidencia, ello pudiera haber dado el espacio que exige el debido proceso de ley para que la defensa tratara de establecer una motivación particular de la víctima en el resultado de un caso criminal. Dicha parte debe poder tratar de establecer ese hecho principal ante el juzgador. El no haberlo podido hacer macula el proceso y socava su confiabilidad y su resultado. Más aun, que de los hechos también surge que la testigo principal [L.G.], estudiante universitaria, omitió revelar el hecho de su interés pecuniario en el caso, lo cual puede representar una motivación especial y parcialidad.³⁸

38 Pueblo v. Rodríguez Rodríguez, 193 DPR 987, 992-93 (2015) (nota omitida).

El Tribunal de Apelaciones denegó auto de *certiorari*, al concluir lo siguiente:

[E]l aspecto neurálgico que presenta este caso y que pesa en nuestro ánimo para avalar la determinación recurrida, es que la testigo principal de cargo, la perjudicada, omitió declarar durante el juicio criminal que tenía un interés económico en el caso, así como, que estuvo acompañada por un abogado de la práctica civil durante alguna etapa del proceso. Esto, aun cuando ello le fue específicamente y directamente cuestionado. La realidad ha sido que contrario a lo declarado bajo juramento ante el tribunal y el jurado en el juicio contra el señor Rodríguez, la perjudicada, en efecto, presentó una acción civil por daños y perjuicios ante el Tribunal Federal, Corte de Distrito de Puerto Rico, por los hechos que dieron lugar a la acusación y convicción del señor Rodríguez. Además, está siendo representada por el mismo Lcdo. Casellas que la acompañó durante la vista preliminar.

El [Tribunal de Primera Instancia] al considerar la solicitud de nuevo juicio concluyó que esta nueva información debe ser considerada por el jurado y ser objeto de confrontación por la defensa del señor Rodríguez. En vista de que la perjudicada al parecer mintió, ante una línea de interrogatorio respecto a ello, el foro recurrido, correctamente a nuestro juicio, resolvió que el resultado del juicio se ve socavado, así como el debido proceso de ley.³⁹

La Procuradora General recurrió al Tribunal Supremo. Este, por unanimidad, mediante opinión emitida por la entonces juez presidenta Fiol Matta, revocó la resolución recurrida y le ordenó al Tribunal de Primera Instancia que dictase la sentencia correspondiente.

Estoy de acuerdo con el resultado. A todas luces no procedía la moción de nuevo juicio. En cuanto a la fundamentación, estimo que la opinión es algo confusa en su organización. Sin embargo, creo que es correcta en cuanto a los dos aspectos fundamentales:

1. No cabe seguir sosteniendo que la nueva prueba es suficiente para conceder un nuevo juicio no puede limitarse a evidencia de impugnación; y
2. La nueva prueba invocada por el acusado no satisface el requisito esencial de probabilidad de veredicto o fallo distinto.

En la opinión se distingue entre una moción ordinaria de nuevo juicio, al amparo de la regla 188(a) de Procedimiento Criminal,⁴⁰ y una moción de nuevo juicio al amparo del debido proceso de ley, por razón de que el Ministerio Público no le reveló a la defensa oportunamente evidencia exculpatoria (moción extraordinaria de nuevo juicio). Esa moción de nuevo juicio al amparo del debido proceso de ley tiene su origen en *Brady v. Maryland*,⁴¹ cuya progenie es amplia.⁴²

³⁹ *Id.* en la pág. 993 (nota omitida).

⁴⁰ O al amparo de la regla 192 si la moción se presenta luego de dictada ya la sentencia. Véase R.P. CRIM. 192, 34 LPRA Ap. II, R. 192 (2004).

⁴¹ *Brady v. Maryland*, 373 U.S. 83 (1963).

⁴² Véase *Kyles v. Whitley*, 514 U.S. 419 (1995); *United States v. Bagley*, 473 U.S. 667 (1985); *United States v. Agurs*, 427 U.S. 97 (1976).

Ya mediante opinión emitida por la misma juez Fiol Matta, el Tribunal Supremo había establecido esta distinción y había expresado que en el caso de la moción extraordinaria (fundada en ocultación o no revelación oportuna de evidencia exculpatoria), no se exige al acusado establecer probabilidad de resultado distinto; es suficiente con que se menoscabe confianza en el resultado.⁴³

Es confusa, en puridad errónea, la siguiente expresión: “[C]uando el Estado falla en descubrir evidencia que resulta material y exculpatoria, el debido proceso de ley exige inimpugnablemente la celebración de un nuevo juicio”.⁴⁴ No es correcto decir que cuando hay ocultación o no revelación oportuna de evidencia exculpatoria, procede el nuevo juicio sin ulterior consideración. Lo que ocurre es que no se requiere establecer probabilidad de resultado distinto; es suficiente con que se menoscabe confianza en el resultado. Así lo expresó el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Velázquez Colón*: “[C]uando la supresión de dicha evidencia socava la confianza en el resultado del caso”.⁴⁵ Se trata de que el debido proceso de ley requiere un “resultado . . . digno de confianza”.⁴⁶ Puede ocurrir que el Ministerio Fiscal hubiera ocultado a la defensa evidencia exculpatoria, pero que la prueba de cargo sea tan contundente que no procede conceder un nuevo juicio.

Es importante advertir lo expresado en la opinión, rechazando que sea requisito, bajo la regla 188(a), que la nueva prueba no sea de impugnación. No cabe duda de que, bajo *Brady* y su progenie, la evidencia para impugnar a un testigo de cargo, particularmente si se trata de un testigo importante, se considera evidencia exculpatoria. Valga citar de la opinión, lo siguiente:

[C]oncluimos que el mero hecho de que se quiera someter prueba nueva para impugnar el caso del Ministerio Público no es fundamento suficiente para denegar una solicitud de nuevo juicio. La razón, según hemos explicado, es que la prueba impugnatoria puede ser suficiente, por sí sola, para crear duda razonable en la mente y ánimo del juzgador. A esos fines hemos declarado que el debido proceso de ley constitucional exij[e] que el acusado tenga la oportunidad de examinar, con tiempo suficiente, no solo la prueba que obra en su contra —en vías de impugnarla—, sino aquella que obra a su favor, sea sustantiva o para impugnación.⁴⁷

En la opinión se citan expresiones más que cuestionan la jurisprudencia que incluye, como requisito para la concesión de un nuevo juicio, el que la nueva prueba no sea una de impugnación de la evidencia admitida en el juicio.

En la parte III de la opinión, se aborda el elemento esencial de si la nueva prueba es suficiente para satisfacer la exigencia de probabilidad de resultado distinto. En forma persuasiva, se concluye que no y que abusó de su discreción el

43 *Pueblo v. Velázquez Colón*, 174 DPR 304 (2008).

44 *Rodríguez*, 193 DPR en la pág. 1003 (citando a *Pueblo v. Vélez Bonilla*, 189 DPR 705, 708 (2013)).

45 *Velázquez Colón*, 174 DPR en la pág. 332.

46 *Id.*

47 *Rodríguez*, 193 DPR en la pág. 1002 (cita omitida).

Tribunal de Primera Instancia al conceder el nuevo juicio. Se hace hincapié en que para la determinación de si se satisface este requisito, hay que considerar la totalidad de la prueba presentada en el juicio. En la opinión se dice que no se trata aquí de la moción extraordinaria fundada en no revelar oportunamente evidencia exculpatoria; se trata de la moción *ordinaria* bajo la regla 188(a) de Procedimiento Criminal. El Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Apelaciones actuaron correctamente al no rechazar la solicitud de nuevo juicio por razón de que la nueva prueba fuera de impugnación. No obstante, se equivocaron al evaluar el elemento de que la nueva prueba *probablemente* hubiera conducido a un resultado favorable al acusado. El Tribunal Supremo expresó:

El análisis contemplado por las reglas procesales y la jurisprudencia requiere que el tribunal confronte el peso y valor de la nueva prueba propuesta contra toda la evidencia desfilada durante el juicio. Eso no ocurrió en este caso. El tribunal se limitó a concluir que la evidencia nueva “*podría* haber alterado la determinación del jurado” y no sopesó la prueba presentada durante el juicio. En estas circunstancias, el Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción al concederle al señor Rodríguez Rodríguez un nuevo juicio. Del mismo modo, el Tribunal de Apelaciones se equivocó al no corregir al Tribunal de Primera Instancia.⁴⁸

Advierte el Tribunal Supremo que el abogado defensor, en contrainterrogatorio y re-contrainterrogatorio trató de impugnar a la víctima con evidencia de parcialidad, por su interés económico en la actual o potencial acción civil. Y, en redirecto por el Ministerio Público, cuando se le pregunta a la víctima por qué denunció la agresión sexual, ella contestó: “*Para hacer valer mis derechos de . . . o sea, fui violada. No quiero tener que vivir por esto toda mi vida, por eso es que estoy aquí*”.⁴⁹

Por otro lado, la prueba de cargo no se limitó al testimonio de la víctima, sino que, además, incluyó lo siguiente: el testimonio del doctor que la examinó luego de los hechos y el de los agentes a cargo de la investigación; los informes preparados por la agente de delitos sexuales, el médico y el Instituto de Ciencias Forenses; el análisis forense de ADN; las fotografías de la escena, y los videos del vestíbulo y del área de acceso a la azotea del condominio. Ante tal cuadro, no cabe sostener que el acusado satisfizo el requisito de probabilidad de resultado distinto. Valga citar las expresiones del Tribunal:

La solicitud del señor Rodríguez Rodríguez incumple un requisito esencial para la concesión de un nuevo juicio en circunstancias ordinarias. Y es que no podemos concluir, a la luz de toda la evidencia desfilada durante el juicio, que la presentación de la demanda en daños y perjuicios probablemente cambiaría el veredicto unánime del Jurado. La señora L.G. presentó su demanda tres meses después de ese veredicto. El que se haya presentado la demanda en daños y perjuicios tres meses después del juicio no es suficiente para concluir, como hicieron los foros inferiores, que ella estaba mintiendo cuando testificó sobre los he-

⁴⁸ *Id.* en las págs. 1007-08 (énfasis suplido).

⁴⁹ *Id.* en la pág. 1008.

chos imputados al acusado. Resulta preocupante que ambos foros llegaran a esa conclusión sin considerar el resto de la prueba en la cual el Jurado basó su decisión, la cual, como explicamos, incluyó la teoría de la defensa sobre la mendacidad y parcialidad de la testigo por razones económicas. El evento posterior sometido como prueba de impugnación en este caso no es suficiente para catalogar como falsa la aseveración de la señora L.G. en cuanto a su intención, en aquel momento, de no presentar una acción en daños y perjuicios.⁵⁰

Se advierte que en este caso —distinto a otros en los que el Tribunal Supremo resuelve que procedía conceder el nuevo juicio— el Ministerio Público no participó en forma alguna en acto de ocultar evidencia favorable al acusado. Se distinguió la situación en la que el Ministerio Fiscal no revela a la defensa los beneficios obtenidos por el testigo de cargo, como lo sería recibir inmunidad.

Finalmente, en la opinión se alude a consideraciones de orden público. La víctima de delito tiene derecho a presentar acción civil contra el ofensor. Hay que evitar cuestionar la credibilidad de víctimas de agresión sexual fundadas en el ejercicio, actual o potencial, de un derecho.

Estoy de acuerdo con esta opinión, que me parece importante por dos razones. Primero, por aclarar que no puede rechazarse una moción de nuevo juicio fundada en nueva prueba solo por razón de que esa nueva prueba es de *impugnación*. Segundo, por aclarar que para satisfacer el requisito de probabilidad de resultado distinto hay que considerar la totalidad de la prueba, independientemente de la fuerza probatoria de la *nueva prueba*. Esto es, aun añadiendo la nueva prueba, la presentada en el juicio es de naturaleza tal que no puede razonablemente concluirse que, con la nueva prueba, hay probabilidad de resultado distinto.

No fue necesario considerar el alcance de la regla 192 de Procedimiento Criminal (que gobierna la moción de nuevo juicio fundada en nueva prueba descubierta luego de dictada la sentencia) pero se advierte que la carga persuasiva del condenado es mayor, pues ya hay una sentencia que se presume correcta.⁵¹

Por último, la *nueva prueba* (la presentación de la demanda civil) no solo es pertinente para impugnar el testimonio de la víctima en el juicio por parcialidad, sino también por falsedad de lo testificado. En la regla 608(b)(6) de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico se incluye como medio de impugnación la falsedad de un hecho declarado por el testigo.⁵²

⁵⁰ *Id.* en la pág. 1009 (nota omitida).

⁵¹ *Id.* en la pág. 999. Lo cierto es que también se presume correcto el veredicto del jurado o el fallo del juez.

⁵² R. EVID. 608, 32 LPRA Ap. VI, R. 608 (2010).

III. PROCESABILIDAD Y CÓMPUTO DE LA SENTENCIA DE RECLUSIÓN: *PUEBLO V. MÉNDEZ PÉREZ*

Voy a comentar brevemente esta opinión, pues se trata más bien de materia sustantiva: interpretar el artículo 68(a) del Código Penal y la regla 182 de Procedimiento Criminal, sobre los abonos o deducciones al término de reclusión a que fue sentenciado el condenado. No se trata del alcance del concepto de procesabilidad.

El artículo 68(a) del Código Penal dispone que “[e]l tiempo de reclusión cumplido por cualquier convicto desde su detención y hasta que la sentencia haya quedado firme, se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la pena, cualquiera que sea ésta”.⁵³ La regla 182 de Procedimiento Criminal dispone algo similar: “[e]l tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público se descontará totalmente del término que deba cumplir dicha persona de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad”.⁵⁴

Cabe preguntarse si la alusión a *tiempo de reclusión* (Código Penal) y a *tiempo privado de su libertad* se limita al caso del *sumariado* que no ha prestado fianza, o si se extiende más allá de esto, para incluir el término durante el cual el imputado estuvo en trámite de determinación de procesabilidad. En *Pérez Méndez*, el Tribunal Supremo resolvió que sí. Citamos del comienzo mismo de la opinión:

En esta ocasión nos corresponde resolver si el periodo de tiempo que una persona acusada estuvo no procesable —por motivo de no comprender la naturaleza de los procedimientos en su contra— debe descontarse de la pena impuesta mediante sentencia una vez la persona acusada advino procesable y se reanudaron los procedimientos. Por las razones que se ofrecen a continuación contestamos afirmativamente dicha pregunta y resolvemos que un acusado sumariado, que es declarado “no procesable”, continúa estando privado de su libertad para efecto de la Regla 182 de Procedimiento Criminal y del Artículo 68(a) del Código Penal, disposiciones que reglamentan el tiempo ha de abonarse a la sentencia en un caso como el de autos.⁵⁵

La opinión del Tribunal la emitió la entonces juez asociada Maite Oronoz Rodríguez. El juez asociado señor Rivera García concurrió con opinión escrita a la cual se unió la jueza asociada Pabón Charneco. La juez asociada señora Rodríguez Rodríguez concurrió sin opinión escrita. El juez asociado Estrella Martínez emitió opinión de conformidad.

Al acusado se le imputó un delito grave, y una vez determinada causa probable para arresto, el imputado no prestó fianza y fue recluido en detención preventiva. En etapa de vista preliminar, se activó la regla 240 de Procedimiento

53 Cód. Pen. PR art. 68(a), 33 LPRA § 5101 (2010 & Supl. 2015).

54 R.P. CRIM 182, T. 34 Ap. II, R. 182 (2004 & Supl. 2015).

55 Pueblo v. Méndez Pérez, 193 DPR 781, 783 (2015) (citas omitidas).

Criminal para determinar si el imputado estaba procesable, con efecto de paralizar el procedimiento. Finalmente, se determinó que el imputado estaba procesable; se determinó causa probable en la vista preliminar y se presentó la acusación. Sin embargo, el delito imputado fue reclasificado a menos grave y el acusado hizo una alegación de culpabilidad. El juez le impuso una pena de seis meses de reclusión y surgió el problema del descuento que corresponde, bajo el artículo 68(a) del Código Penal y la regla 182 de Procedimiento Criminal. El juez sentenciador solo descontó el término durante el cual el imputado estuvo sumariado y procesable, no descontó el término durante el cual el procedimiento estuvo paralizado, mientras se determinaba si el imputado estaba procesable. El acusado condenado sostuvo que había que incluir en los descuentos el término durante el cual los procedimientos estuvieron paralizados bajo la regla 240. La controversia llega al Tribunal Supremo y este resolvió que el acusado tiene razón, independientemente de si durante el tiempo en el que el procedimiento estuvo paralizado, el imputado estuvo recluido en una institución psiquiátrica. Lo central es el concepto de *privación o limitación de libertad*. El tribunal sentenciador y el Tribunal de Apelaciones se equivocaron al aplicar lo resuelto en *Pueblo v. Pagán Medina*.⁵⁶ Ese caso lo que resuelve es que mientras los procedimientos estuvieron paralizados por el trámite que determinaba si el imputado estaba procesable, ese tiempo queda excluido del término máximo de detención preventiva dispuesto en la Constitución. Ese término se excluye de los seis meses de detención preventiva, pero se incluye en los descuentos que ordenan el artículo 68(a) y la regla 182. Se expresó así el Tribunal Supremo:

Así pues, al considerar el propósito y el efecto de disposiciones como la Regla 182 de Procedimiento Criminal, *supra*, y el Art. 68(a) del Código Penal, *supra*, surge diáfananamente que ambas giran alrededor del hecho de la privación de libertad que sufre el acusado durante el curso del procedimiento penal. Reconociendo estas circunstancias y basándose en el valor que en nuestro ordenamiento jurídico tiene la libertad del individuo, ambas disposiciones ordenan que el tiempo que una persona acusada permanezca privada de su libertad, pendiente la conclusión del proceso en su contra, se abone a la pena impuesta mediante sentencia por los mismos hechos.⁵⁷

En suma, el término durante el cual los procedimientos estuvieron paralizados bajo la regla 240 de Procedimiento Criminal, independientemente de que el imputado estuviera o no recluido en una institución de salud mental, se excluye del término máximo de detención preventiva, seis meses, pero se incluye en los descuentos para fines de la pena de reclusión, conforme al artículo 68(a) del Código Penal y la regla 182 de Procedimiento Criminal.

Aplicado el derecho al caso concreto, se determina que los descuentos —por detención preventiva y por el trámite de procesabilidad— exceden de los seis

⁵⁶ Pueblo v. Pagán Medina, 178 DPR 228 (2010).

⁵⁷ Méndez Pérez, 193 DPR en la pág. 790 (cita omitida).

meses, por lo que se debe dar por cumplida la sentencia de seis meses de reclusión.

El juez asociado Rivera García emitió una opinión concurrente, a la cual se unió la juez asociada Pabón Charneco. Este estimó que el caso debió haberse resuelto mediante sentencia sin opinión, pues como se reconoce en el escolio 2 de la opinión mayoritaria, hay dudas sobre si el acusado estuvo recluido en una institución psiquiátrica, privado de su libertad. La opinión del Tribunal hace una interpretación muy extensiva del artículo 68(a) del Código Penal y de la regla 182 de Procedimiento Criminal, sin que fuera necesario para resolver el caso, pues el imputado estuvo todo el tiempo en prisión. Era suficiente con la protección del término máximo de detención preventiva.

El juez asociado Estrella Martínez emitió opinión de conformidad. En ella, se dice que aunque la Procuradora General se hubiera allanado a la revocación, el caso no es académico, pues se aplica la excepción de cuestión recurrente que evade la revisión judicial. En los méritos, se alude a los derechos constitucionales que amparan al acusado y son pertinentes a la controversia: la presunción de inocencia, el término máximo de detención preventiva, y la naturaleza de la pena como rehabilitación. Se aborda lo relativo a por qué está privado de su libertad el imputado durante el trámite para determinar si está procesable (regla 240 de Procedimiento Criminal). Además, se hace hincapié en que el imputado sigue bajo custodia del Estado con restricciones a su libertad.

Hay algo bueno que decir sobre las tres opiniones: la del tribunal, la concurrente y la de conformidad. En la opinión del Tribunal, se distingue bien el caso de *Pagán Medina*, que fue el aplicado erróneamente por el tribunal sentenciador. En cuanto a la mayoritaria, estimo que debió abundarse en las razones para sostener que, durante el trámite de procesabilidad, el imputado está *privado de su libertad* aunque no esté recluido en una institución de salud mental, lo que se aborda en la opinión de conformidad. En cuanto a la opinión concurrente, tomando en cuenta que la Procuradora se allanó, y si es verdad que el imputado estuvo seis meses en detención preventiva, es razonable sostener que no era necesario resolver al amparo de la regla 182 de Procedimiento Criminal y el artículo 68(a) del Código Penal.

IV. PERFECCIONAMIENTO DE APELACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE LA PRUEBA: PUEBLO V. CARRERO ROLSTAD

Mediante opinión emitida por la entonces juez asociada Oronoz Rodríguez, el Tribunal Supremo resolvió que el Tribunal de Apelaciones *no* puede, cuando ha autorizado la preparación de una transcripción estipulada de la prueba oral, requerirle a la parte apelante que presente su alegato sin antes conceder un término para que la parte apelada estipule el proyecto de transcripción de la prueba oral preparada.

No voy a discutir mucho esta opinión, pero se debe tomar en consideración por los abogados defensores que presentan recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones. En este caso, la Sociedad para Asistencia Legal presentó un recurso

de apelación y se optó por una transcripción estipulada de la prueba. El Tribunal de Apelaciones concedió a la Sociedad un término simultáneo para la transcripción estipulada y la presentación del alegato. La Sociedad insistió en que esto era improcedente, explicó las dificultades que entraña llegar a una estipulación de la prueba, y que el término para presentar su alegato debía ser tras la estipulación de la transcripción. El Tribunal de Apelaciones le concedió un término final a la Sociedad para presentar simultáneamente la transcripción estipulada y su alegato, con apercibimiento de que de no cumplir con ese término, adjudicaría el recurso sin el beneficio de la transcripción. La Sociedad recurrió al Tribunal Supremo. La Procuradora General contestó que no tenía objeción al reclamo procesal de la Sociedad. El Tribunal Supremo resolvió a favor de la Sociedad, y determinó que conforme a la reglamentación aplicable, una vez que la transcripción de la prueba ha sido estipulada, si se optó por ese medio de reproducción de la prueba, el apelante está en condiciones de presentar su alegato con los señalamientos de error que correspondan. Es irrazonable exigirle al apelante que presente su alegato a base de una transcripción que no ha sido estipulada. El Tribunal expresó:

Por lo tanto, en los casos en que se autorice la reproducción de la prueba oral por vía de una transcripción estipulada, el Tribunal de Apelaciones dispondrá un término para que la parte proponente prepare la transcripción, otro término para que la parte apelada examine el proyecto de transcripción y decida si lo estipula o lo objeta, y un término posterior para que, una vez la transcripción esté estipulada, la parte apelante presente su alegato de apelación.⁵⁸

El Tribunal de Apelaciones tiene discreción para establecer términos razonables para que las partes lleguen a una estipulación de la prueba. No obstante, constituye abuso de discreción la imposición al apelante de un término simultáneo improrrogable para someter la transcripción estipulada y el alegato, cuando hay muestra de la diligencia desplegada por el apelante para la estipulación de la prueba.

En este caso, no hubo disidencia, y no intervinieron la juez asociada Pabón Charneco ni el juez asociado Kolthoff Caraballo. No tengo nada que comentar sobre esta opinión, con la cual estoy en total acuerdo.

V. RESOLUCIONES O SENTENCIAS SIN OPINIÓN DEL TRIBUNAL PERO CON VOTOS PARTICULARES

Voy a comentar brevemente dos casos importantes en los que no hubo opinión del Tribunal, con opiniones concurrentes o disidentes. Luego haré breve mención a un caso de dilación irrazonable al diligenciarse arresto tras revocación de probatoria. Finalmente me limitaré a citar una sentencia que deniega auto de *certiorari* por quedar el tribunal igualmente dividido, en enredado caso de fianza

⁵⁸ Pueblo v. Carrero Rolstad, 194 DPR 658, 667 (2016).

en apelación tras la presentación de dos recursos de apelación, por entender el apelante que el primero era prematuro.

A. *Doble exposición tras absolución obtenida por fraude: Pueblo v. Acevedo López*

Como se sabe, la protección constitucional contra la doble exposición impide ulteriores procedimientos tras absolución, no importa cuán errónea sea.⁵⁹ Pero se ha sostenido que si la absolución se ha obtenido por fraude, como el caso de sobornar al juez para que absuelva, el acusado no puede valerse de la protección constitucional.

Para sostener que al acusado absuelto por fraude no lo cobija la protección contra la doble exposición, se han invocado dos fundamentos: (1) que el acusado nunca estuvo realmente expuesto en el juicio anterior (*never in jeopardy*) pues sabía que iba a ser absuelto, y (2) que con el fraude se confisca su derecho a invocar la protección (*forfeiture*).⁶⁰ Valga señalar que ese autor se opone a reconocer esta excepción a la norma constitucional de impedimento para procesar tras absolución en los méritos. Por otra parte, en el reconocido tratado de Wayne R. LaFave, Jerold H. Israel, Nancy J. King y Orin S. Kerr se dice lo siguiente:

A few courts have put aside the usual double jeopardy rules and ignored a first proceeding where the defendant has used fraud or corruption to obtain an acquittal. The circumstances in which such an exception would apply are rare indeed, as the government may have to show beyond a reasonable doubt that a defendant participated in the bribing of the decision maker to gain his own acquittal. The exception has at least two plausible rationales. One could argue that a defendant is never really in "jeopardy" if he has fixed his case (i.e., jeopardy never "attached"). Alternatively, a defendant may be said to have forfeited his double jeopardy rights by fraud. Whatever the basis, any such exception to the otherwise nearly absolute ban on reconsideration of acquittals must be carefully confined.⁶¹

En cuanto a jurisprudencia del Tribunal Supremo, el asunto fue considerado, aunque en un contexto muy distinto, en *Pueblo v. Santiago Pérez*.⁶² Se dijo que una de las excepciones a la protección constitucional es cuando el resultado del primer proceso se obtuvo mediante fraude.⁶³ Se trataba en ese caso de un accidente de tránsito que resultó en la muerte de una persona; hubo acusación por delito menos grave bajo la *Ley de Vehículos y Tránsito*, y luego por el delito grave de homicidio vehicular (artículo 87 del Código Penal de 1974). El imputado hizo

⁵⁹ Véase *Sanabria v. United States*, 437 U.S. 54 (1978); *Evans v. Michigan*, 133 S. Ct. 1069 (2013).

⁶⁰ Véase David S. Rudstein, *Double Jeopardy and the Fraudulently-Obtained Acquittal*, 60 MO. L. REV. 607, 608 & 641 (1995).

⁶¹ WAYNE R. LAFAVE ET AL., *CRIMINAL PROCEDURE* 1211 (5th ed. 2009).

⁶² *Pueblo v. Santiago Pérez*, 160 DPR 618 (2003).

⁶³ *Id.* en las págs. 637-38.

una alegación de culpabilidad por el delito menos grave, sin que el juez ni el Ministerio Fiscal conocieran de la denuncia por el delito grave. El Tribunal Supremo resolvió que el acusado no podía valerse de la protección constitucional contra la doble exposición para que se desestimara la acusación por el delito grave, pues la convicción anterior por el delito menos grave se hizo fraudulentamente. Se rechazó el planteamiento de la defensa de que al declararse culpable por el delito menor, no se incurrió en fraude, sino en astucia.

El caso usualmente invocado es *Aleman v. Honorable Judges of Circuit Court of Cook City*.⁶⁴ Aleman fue acusado en la corte estatal por el asesinato de un tal Logan. El acusado renunció al jurado, sobornó al juez y consiguió su absolución. Veinte años después el Estado consiguió prueba contundente del soborno, que consistió en \$10,000 al juez, y acusó nuevamente a Aleman por el mismo asesinato. El acusado trató sin éxito de que se desestimara la acusación, invocando la protección constitucional contra la doble exposición en la Enmienda Quinta. No prevaleció en las cortes estatales.⁶⁵ Se dijo que “a judgment of acquittal procured by a defendant through fraud is a nullity and does not put him in jeopardy”.⁶⁶ Aleman fue hallado culpable y sentenciado a pena de reclusión entre 100 y 300 años.

Aleman tampoco prevaleció en las cortes federales mediante recurso de *habeas corpus*. La Corte de Distrito había fallado en contra cuando solicitaba desestimación de la acusación y luego, tras la convicción, el Séptimo Circuito confirmó. La Corte de Apelaciones hizo hincapié en lo contundente de la prueba del soborno y que la presunción de neutralidad del juez es refutable y fue ampliamente refutada. Se dijo que no era irrazonable lo resuelto por el Tribunal Apelativo de Illinois al rechazar el planteamiento de doble exposición. Se admitió que es materia debatible, ante la falta de precedente de la Corte Suprema, pero que era razonable rechazar el planteamiento de doble exposición en este contexto particular, pues el acusado nunca estuvo en riesgo de convicción (*never in jeopardy*) al “arreglar el caso” con el soborno (“he ‘fixed’ his case”).⁶⁷ Valga citar lo siguiente:

To allow Aleman to profit from his bribery and escape all punishment for the Logan murder would be a *perversion of justice*, as well as establish an unseemly and *dangerous incentive for criminal defendants*. The Illinois courts’ holdings, therefore, were not contrary to, or unreasonable applications of, federal law as interpreted by the Supreme Court.⁶⁸

64 *Aleman v. Judges of the Circuit Court of Cook County*, 138 F.3d 302 (7th Cir. 1998).

65 *People v. Aleman*, 667 N.E.2d 615 (Ill. App. 1 Dist. 1996).

66 *Id.* en la pág. 625.

67 *Aleman v. Judges of the Circuit Court of Cook County*, 138 F.3d en las págs. 308-09.

68 *Id.* en la pág. 309. (La Corte Suprema denegó *certiorari*) (énfasis suplido).

En el caso de *Pueblo v. Acevedo López*,⁶⁹ el Ministerio Público invocó los casos de *Santiago y Aleman* para procesar a Acevedo por los delitos por los cuales ya había sido absuelto tras juicio por tribunal de derecho. El juez Acevedo Hernández, que emitió el fallo condenatorio, y el propio acusado Acevedo López habían sido hallados culpables en la corte federal por aceptar soborno y sobornar, justamente en relación con los fallos absolutorios del juez. El acusado solicitó la desestimación de los nuevos cargos, invocando la protección constitucional contra la doble exposición. El Tribunal de Primera Instancia acogió los planteamientos del Ministerio Fiscal y denegó la desestimación de los cargos. El Tribunal de Apelaciones confirmó y Acevedo López recurrió al Tribunal Supremo. Este confirmó la sentencia recurrida al quedar igualmente dividido. Transcribo la corta sentencia:

Por estar igualmente dividido el Tribunal, se expide el auto de *certiorari* y se dicta Sentencia confirmatoria de la emitida por el Tribunal de Apelaciones en el presente caso.

Así lo pronunció, manda el Tribunal y certifica el Secretario del Tribunal Supremo. “El Juez Asociado señor Martínez Torres vota conforme porque una absolución obtenida mediante fraude no puede prevalecer *nunca*. Por eso procede un nuevo juicio y será allí que el Estado tendrá que probar la culpabilidad del acusado, no antes. Requerirle al Estado que pruebe antes de ese nuevo juicio que el acusado debió ser hallado culpable es poner la carreta antes de los bueyes”. La Jueza Asociada señora Pabón Charneco y los Jueces Asociados señores Kolthoff Caraballo y Rivera García paralizarían y expedirían para pautar, y confirmar la decisión emitida por el Tribunal de Apelaciones. El Juez Asociado señor Estrella Martínez paralizaría y expediría para revocar el dictamen del Tribunal de Apelaciones, a fin de devolver el caso al Tribunal de Primera Instancia para la celebración de una vista en la que aplique los criterios expuestos en su Voto Particular Disidente.⁷⁰

Adviértase que, en los méritos, todos los jueces confirmarían que el acusado que se vale de fraude para obtener una absolución, no puede luego invocar la protección constitucional contra la doble exposición. Lo que ocurre es que el juez asociado Estrella Martínez disiente, por estimar que lo que procede es que se celebre una vista para que se acredite no solo que la absolución anterior fue por medio de fraude, sino también que hubo una relación causal entre el fraude y el fallo absolutorio. Esto supone examinar la prueba presentada en el juicio anterior y corroborar que era suficiente para un fallo de culpabilidad. Como tres jueces estiman que procedía expedir el auto de *certiorari* para pautar el derecho y confirmar la sentencia recurrida, mientras el cuarto juez asociado Estrella Martínez disintió, en la sentencia se dice que el Tribunal queda dividido cuatro a cuatro. No obstante, lo cierto es que siete jueces expresan que debe confirmarse la sentencia recurrida, en cuanto a que no puede valerse de la protección constitucional el acusado que obtuvo un fallo absolutorio por medio de fraude, como

69 *Pueblo v. Acevedo López*, 195 DPR 357 (2016).

70 *Id.* en las págs. 357-58.

sobornar al juez. Por lo tanto, cabe decir que el Tribunal Supremo admite la excepción a la protección constitucional en casos como el de *Aleman* y el del propio *Acevedo López*.

B. Informes finales del Ministerio Público al jurado: Pueblo v. Serrano Chang

Serrano Chang fue hallado culpable por el delito de asesinato en primer grado, en su modalidad de asesinato estatutario, al causar la muerte de un niño de dos años mediante maltrato intencional. El Tribunal de Apelaciones revocó la sentencia condenatoria y ordenó un nuevo juicio. Estimó el foro apelativo que, durante el juicio, el fiscal hizo manifestaciones inflamatorias no sostenidas por la prueba. Además, en sus informes al jurado, se refirió a que el acusado llevaba una doble vida (homosexual-bisexual), y que no debían permitir que lo dejaran en la calle como un lobo rapaz, para comerse niños en la escuela. Estas manifestaciones imputan delitos no incluidos en la acusación, son inflamatorias y no están sostenidas por la prueba. Además, en el informe final, el fiscal sugiere que para determinar la veracidad del testimonio de la niña hermana de la víctima, consulten con una de los jurados, que es psicóloga. La Procuradora General recurre al Tribunal Supremo.

Para sorpresa de muchos, incluyéndome, el Tribunal Supremo declara no ha lugar la petición de *certiorari* mediante esta escueta resolución:

Atendida la petición de *certiorari* presentada por la Oficina de la Procuradora General, se provee “no ha lugar”.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal Supremo. El Juez Asociado Señor Kolthoff Caraballo expediría. El Juez Asociado Señor Rivera García emitió un voto particular disidente, al cual se unieron la Jueza Asociada Señora Pabón Charneco y el Juez Asociado Señor Feliberti Cintrón.⁷¹

En un bien elaborado voto disidente, suscrito por tres jueces, el juez asociado Rivera García expuso por qué era necesario expedir el auto de *certiorari* y pautar el derecho aplicable. Otro juez, el juez Kolthoff, también hubiese expedido.

Me resulta incomprensible por qué no se expidió el auto para atender cuestiones importantes de derecho probatorio y, sobre todo, los límites de lo permitido al Ministerio Público en sus informes finales al jurado. Esta materia fue atendida por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Fournier*,⁷² opinión del Tribunal emitida por el juez Lino Saldaña. Lo que surge de esa opinión es una gran liberalidad en relación con lo que puede decir un fiscal al jurado en su informe final. Se dijo que el fiscal y el abogado defensor pueden hacer inferencias de la prueba, aunque sean ilógicas, absurdas y erróneas. Además, se dijo que el requisito de

⁷¹ Pueblo v. Serrano Chang, 193 DPR 531 (2015).

⁷² Pueblo v. Fournier, 80 DPR 390 (1958).

que tales inferencias tengan apoyo en la prueba se interpreta muy liberalmente.⁷³ La jurisprudencia posterior reafirma lo mismo.⁷⁴

C. Dilación irrazonable en diligenciar orden de arresto tras revocación de probatoria: Pueblo v. Crespo Cumba

Crespo fue hallado culpable por dos delitos menos graves, agresión y amenazas, y fue sentenciado a probatoria por un año, seis meses por cada delito. Esta probatoria fue revocada por incumplimiento de una condición. El probado no compareció a la vista de revocación de probatoria. La orden de arresto tras la revocación de la probatoria no fue diligenciada hasta dieciséis años después. Ya encarcelado, el condenado presentó moción al amparo de la regla 192.1 de Procedimiento Criminal; alegó irrazonable dilación en ser arrestado. El Tribunal de Primera Instancia denegó la moción y el Tribunal de Apelaciones se negó a expedir auto de *certiorari*. El Tribunal Supremo denegó auto de *certiorari* mediante esta escueta resolución:

A la Moción en auxilio de jurisdicción y al Recurso de *Certiorari*, “no ha lugar”.

Notifíquese por teléfono, vía facsímil y por la vía ordinaria.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal Supremo. El Juez Asociado Señor Martínez Torres hizo constar que, al estar imposibilitado de evaluar su petición como un *habeas corpus*, proveería “no ha lugar”, sin perjuicio de que el peticionario presente en el Tribunal de Primera Instancia un recurso de *habeas corpus* que cumpla con los requisitos de forma que exige el Código de Enjuiciamiento Civil. El Juez Asociado Señor Feliberti Cintrón se unió a la expresión del Juez Asociado Señor Martínez Torres. El Juez Asociado Señor Estrella Martínez emitió un Voto particular disidente.⁷⁵

Me parece acertado el voto disidente. Según este, procedía revocar y ordenar al Tribunal de Primera Instancia celebrar vista para dilucidar si la extensa dilación en diligenciar el arresto fue razonable o si, por el contrario, fue una irrazonable y en violación al debido proceso de ley que ampara al peticionario.

D. Fianza en apelación: Pueblo v. Arlequín Vélez

Me limito a la cita del caso y exponer lo ocurrido en el Tribunal de Apelaciones. Por quedar igualmente dividido, el Tribunal Supremo confirmó una sentencia del Tribunal de Apelaciones que concedió al apelante fianza en apelación.⁷⁶ El enredo procesal surge cuando el apelante presenta una segunda apelación al

⁷³ *Id.* en las págs. 407-09.

⁷⁴ Véase Pueblo v. Suárez Fernández, 116 DPR 842, 851-52 (1986); Pueblo v. Dones Arroyo, 106 DPR 303, 312 (1977).

⁷⁵ Pueblo v. Crespo Cumba, 193 DPR 899, 899-900 (2015).

⁷⁶ Pueblo v. Arlequín Vélez, 194 DPR 871 (2016).

estimar que la primera era prematura por haberse presentado antes de que el tribunal sentenciador notificara la denegatoria de una moción de reconsideración, declarada no ha lugar en corte abierta. Hubo una opinión de conformidad y una opinión disidente.

El acusado convicto presentó recurso de apelación al Tribunal de Apelaciones y presentó moción de fianza en apelación ante el tribunal sentenciador; este denegó la moción. El apelante presentó entonces la moción de fianza en apelación ante el Tribunal de Apelaciones. La complicación surge cuando el apelante, sin desistir del primer recurso de apelación, presentó otra apelación al estimar que la primera era prematura por no haberse notificado la resolución que había declarado sin lugar, en corte abierta, una moción de reconsideración de sentencia. El Tribunal de Apelaciones estimó que solo podía considerar los méritos de la moción de fianza en apelación mediante petición de *certiorari*, para revisar la resolución del tribunal sentenciador que denegó la fianza en apelación. Pero otro panel del Tribunal de Apelaciones consolidó los dos recursos de apelación y concedió la fianza en apelación. El Panel sobre el Fiscal Especial Independiente recurrió entonces al Tribunal Supremo, que se dividió cuatro a cuatro, prevaleciendo entonces la fianza en apelación.